

Expediente: **645/00**

Carátula: **BRITO RENE ANTONIO Y OTROS C/ OSCAR PAIS Y ANA PETERSEN S.H. (TRANSPORTE MITRE) Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **FONDO (ANTERIOR REF. LEY 8988 INST. UNICA)**

Fecha Depósito: **13/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27202327171 - GRIMALDI, BENITO-ACTOR  
27202327171 - MANCILLA, MARCOS MARTIN-ACTOR  
27202327171 - GALLARDO, JOSE ALFREDO-ACTOR  
27202327171 - GONZALEZ, JORGE-ACTOR  
27202327171 - DIAZ, AURELIO RAIMUNDO-ACTOR  
27202327171 - CRUZ, JUAN JESUS-ACTOR  
27202327171 - CRUZ, ADOLFO RAIMONDO-ACTOR  
27202327171 - DIAZ, MARTIN CLAUDIO-ACTOR  
27202327171 - GONZALEZ, MANUEL ANTONIO-ACTOR  
27202327171 - LEDESMA, JOSE DANIEL-ACTOR  
27202327171 - MANCILLA, AMERICO JESUS-ACTOR  
27202327171 - REA, GERONIMO JESUS-ACTOR  
90000000000 - SIVILA, VICTOR-PERITO C.P.N.  
90000000000 - HEREDEROS DE PAIS, OSCAR-CODEMANDADO 2  
27202327171 - REA, MANUEL ANTONIO-ACTOR  
90000000000 - OSCAR PAIS Y ANA PETERSEN S.H.(TRANSPORTE MITRE), -DEMANDADO  
27202327171 - MANSILLA, DIONISIO DEL VALLE-ACTOR  
27202327171 - MANCILLA, JUAN CLIMACO-ACTOR  
90000000000 - T.I.A. S.A., -DEMANDADO  
27217456075 - PETERSEN, ANA HERMELINDA-CODEMANDADO 2  
27202327171 - BRITO, RENE ANTONIO-ACTOR  
27202327171 - CASTELLANO, OSCAR DANIEL-ACTOR  
27202327171 - JUAREZ, ANDRES ROBERTO-ACTOR  
27202327171 - VICIDOMINI, LUIS FRANCISCO-ACTOR  
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 645/00



H103235397394

**JUICIO: BRITO RENÉ ANTONIO Y OTROS C/ OSCAR PAIS Y ANA PETERSEN S.H. (TRANSPORTE MITRE) Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Expte. 645/00**

**S.M. DE TUCUMÁN.** En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y se resuelve el reenvío dispuesto por sentencia del 17/5/2022 de la Excma. Corte suprema de Justicia; del que

### RESULTA:

Que mediante sentencia n.º608 del 17/5/2022, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) admite el recurso de casación interpuesto por los actores en contra de la sentencia n.º203 dictada

por la Sala II de la Excma. Cámara del Trabajo, el 31/10/2012 -aclarada mediante sentencia n.º210/2012-; y, por ende, CASA parcialmente dicho acto jurisdiccional, dejando sin efecto el monto de condena consignado en su punto resolutivo I, y su consecuente -punto resolutivo IV-; de conformidad a la doctrina legal que enuncia.

El 8/3/2023 la Mesa de Entrada sortea y reasigna la causa a esta Sala III de la Ecma. Cámara de Apelación del Trabajo.

El 10/3/2023 se hace saber a las partes que los Sres. Vocales Carlos San Juan y Graciela Beatriz Corai, entenderán como preopinante y conformante, respectivamente.

El 23/3/2023 se requiere documentación original al juzgado de origen, la que es agregada el 24/11/2023.

El 12/12/2023 la causa pasa a conocimiento y resolución del tribunal, y el 23/2/2024 a estudio del vocal preopinante.

El 5/4/2023 se informa el fallecimiento del Dr. Carlos San Juan.

El 26/4/2024 se informa que mediante Acordada n.º318/2024 del 23/4/2024 se dispuso la integración de la vocalía vacante con la Dra. María Elina Nazar; y mediante decreto de igual fecha, se hace saber a las partes que las Vocales María Elina Nazar y Graciela Beatriz Corai, entenderán como preopinante y conformante, respectivamente.

El 23/5/2024 se hace saber la licencia de la Sra. Vocal preopinante.

El 27/5/2024 la causa pasa a estudio.

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:**

1. Puesto que las facultades de este tribunal con relación a la causa están circunscritas a las cuestiones que la CSJT indicó en su sentencia n.º608 del 17/5/2022, ellas deben ser precisadas.

2. En tal sentido, la CSJT, por mayoría, dispuso CASAR parcialmente la sentencia n.º203 de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala II, de fecha 31/10/2012 -aclarada mediante sentencia n.º210/2012-, dejando sin efecto el monto de condena consignado en su punto resolutivo I -y su consecuente punto resolutivo IV de regulación de honorarios-, de conformidad a la siguiente doctrina legal: «En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago».

3. A partir de lo anterior, las cuestiones que han quedado firmes, resueltas y pasadas en autoridad de cosa juzgada por la sentencia del sentencia n.º203 de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala II, de fecha 31/10/2012 son: "Iº) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por los actores (...) en contra de Oscar Pais y Ana Petersen S.H. (...), en las personas de sus socios Oscar Pais (hoy sus herederos) y Ana Hermelinda Petersen, y solidariamente a T.I.A. S.A (...). En consecuencia se condena a las mencionadas personas a que procedan, en el plazo de DIEZ días al pago de la suma total de \$568.547,24 (pesos quinientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete con centavos veinticuatro), en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional año 2000, vacaciones año 2000, salarios impagos mes mayo 2000 (...). IIº) TÉNGASE PRESENTE la reserva efectuada por la parte actora para reclamar judicialmente diferencias salariales respecto de GALLARDO JOSE ALFREDO. IIIº) COSTAS a la demandada vencida, conforme lo considerado (...). Vº) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, en mérito a lo tratado. VIº) PLANILLA

FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204)".

Por su parte, las cuestiones sobre las que este tribunal deberá pronunciarse son: 1) Nueva planilla de condena y 2) Nueva regulación de honorarios.

#### 4. Nueva planilla de condena.

4.1. Para su confección, es necesario considerar que en la parte pertinente, el pronunciamiento impugnado del 31/10/2012, emitido por la Sala II de la Excma. Cámara Laboral, estableció: "INTERESES: Los rubros que progresan devengarán intereses desde que son debidos hasta su efectivo pago, los cuales conforme al criterio de esta Vocalía deberían ser calculados tomando como base la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta días vencida. No obstante lo cual y de conformidad a lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en fallos: "Medina, Hugo Rafael vs. S.I.P.R.O.S.A. S/daños y perjuicios" (sentencia nro. 24 del 08-02-05) y "MARTÍN, Ramón Eduardo y otros vs. AZUCARERA ARGENTINA C.E.I. Ingenio La Corona s/cobro de pesos", por ser obligatoria su observancia por los tribunales inferiores y al darse en autos una identidad fáctica respecto de los períodos de tiempo por los que cabe calcular intereses moratorios -dejando a salvo el criterio de esta Vocalía-, los rubros se calcularán conforme a la recién tratada doctrina judicial de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia. Asimismo para asegurar el pago puntual y exacto de la condena, se establece una tasa diferencial ante el supuesto de falta de cumplimiento en término de la misma. De acuerdo con el criterio enunciado, estimo adecuado fijar los intereses punitivos según tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento de documentos a treinta días vencida, sobre el capital de condena, comenzando los mismos a correr vencido el plazo otorgado para su cumplimiento".

4.2. Los actores se agravan de los intereses de tasa pasiva que aplica la sentencia respecto a los intereses moratorios, porque entienden que constituye una especie de premiación a los demandados por haber eludido de forma deliberada durante varios años el pago de sus deudas. En base a los argumentos expresados en el escrito recursivo de fs. 1623/1629, solicitan que se case la sentencia recurrida en este punto y que se disponga la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (BNA).

4.3. La doctrina legal fijada en el fallo n.º608 del 7/5/2022 manda a liquidar los intereses que se deben a la tasa activa que percibe el BNA en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Si bien los tribunales inferiores no pueden apartarse de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, tengo a la vista la planilla de condena calculada según la Tasa Pasiva del BCRA y según la Tasa Activa del BNA, y, como se advierte, es evidente que la tasa que mejor recompone el crédito laboral, en las concretas circunstancias actuales, es la Tasa Pasiva del BCRA. De esta forma, la aplicación de la Tasa Activa no cumple con el objetivo final procurado por la doctrina de referencia, cuál es el de mantener incólume el crédito laboral.

#### **- Planillas Comparativas**

##### **Aplicando Tasa Pasiva BCRA (Gallettini- Método Mixto)**

- 1) Brito René \$ 7.516,14
- 2) Castellano Oscar \$ 8.388,32
- 3) Cruz Adolfo \$ 9.331,52
- 4) Cruz Juan Jesús \$ 12.815,29
- 5) Diaz Aurelio \$ 12.758,33
- 6) Diaz Martín \$ 3.911,51
- 7) Gallardo José \$ 8.857,93
- 8) Gonzalez Jorge \$ 6.580,79

- 9) Gonzalez Manuel \$ 3.911,51
- 10) Grimaldi Benito \$ 6.580,79
- 11) Juarez Andrés \$ 13.628,09
- 12) Ledesma José \$ 12.815,29
- 13) Mansilla Américo \$ 13.628,09
- 14) Mansilla Dionicio \$ 6.580,79
- 15) Mansilla Juan \$ 15.337,97
- 16) Mansilla Marcos \$ 15.337,97
- 17) Rea Gerónimo \$ 12.758,33
- 18) Rea Manuel \$ 12.758,33
- 19) Vicidomini Luis \$ 18.689,09

Total Adeudado al 27/05/2000 \$ 202.186,08

% Tasa Pasiva dde. 27/05/2000 al 06/01/2002 36,62%

% Tasa Pasiva dde. 07/01/2002 al 31/10/2024 6799,65%

% Total 6836,27%

Interés Tasa Pasiva al 31/10/2024

\$ 202.186,08 x 6836,27% \$ 13.821.986,33

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 14.024.172,41

### **Aplicando Tasa Activa BNA**

- 1) Brito René \$ 7.516,14
- 2) Castellano Oscar \$ 8.388,32
- 3) Cruz Adolfo \$ 9.331,52
- 4) Cruz Juan Jesús \$ 12.815,29
- 5) Diaz Aurelio \$ 12.758,33
- 6) Diaz Martín \$ 3.911,51
- 7) Gallardo José \$ 8.857,93
- 8) Gonzalez Jorge \$ 6.580,79
- 9) Gonzalez Manuel \$ 3.911,51
- 10) Grimaldi Benito \$ 6.580,79
- 11) Juarez Andrés \$ 13.628,09
- 12) Ledesma José \$ 12.815,29
- 13) Mansilla Américo \$ 13.628,09

14) Mansilla Dionicio \$ 6.580,79

15) Mansilla Juan \$ 15.337,97

16) Mansilla Marcos \$ 15.337,97

17) Rea Gerónimo \$ 12.758,33

18) Rea Manuel \$ 12.758,33

19) Vicidomini Luis \$ 18.689,09

Total Adeudado al 27/05/2000 \$ 202.186,08

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/00 al 31/10/2024

\$ 202.186,08 x 814,53% \$ 1.646.866,28

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 1.849.052,36

**Aplicando Tasa Pasiva BCRA (Fórmula)**

1) Brito René \$ 7.516,14

2) Castellano Oscar \$ 8.388,32

3) Cruz Adolfo \$ 9.331,52

4) Cruz Juan Jesús \$ 12.815,29

5) Diaz Aurelio \$ 12.758,33

6) Diaz Martín \$ 3.911,51

7) Gallardo José \$ 8.857,93

8) Gonzalez Jorge \$ 6.580,79

9) Gonzalez Manuel \$ 3.911,51

10) Grimaldi Benito \$ 6.580,79

11) Juarez Andrés \$ 13.628,09

12) Ledesma José \$ 12.815,29

13) Mansilla Américo \$ 13.628,09

14) Mansilla Dionicio \$ 6.580,79

15) Mansilla Juan \$ 15.337,97

16) Mansilla Marcos \$ 15.337,97

17) Rea Gerónimo \$ 12.758,33

18) Rea Manuel \$ 12.758,33

19) Vicidomini Luis \$ 18.689,09

Total Adeudado al 27/05/2000 \$ 202.186,08

Interés Tasa Pasiva al 31/10/2024

\$ 202.186,08 x 7987,23% \$ 16.149.067,24

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 16.351.253,32

Como consecuencia, tal y como lo sostuve en la causa “Aucello Pablo Gabriel c/ Operadora de Estaciones de Servicio SA (OPESSA) S/ Sumarísimo (Residual)” (Sentencia n.º25, 29/2/2024), iniciaré analizando la doctrina de obligatoriedad del precedente, para concluir que en autos se encuentran dadas las condiciones que justifican su no aplicación en el caso concreto.

Nuestro Supremo Tribunal provincial ha dicho que sus doctrinas legales son de aplicación obligatoria por los tribunales inferiores: “Los criterios establecidos por esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad”, sentencia n° 111 del 02/3/2017, entre otras).

Esta es la definición local del *stare decisis*, el cual es un principio basilar de los sistemas jurídicos pertenecientes a la tradición del *common law*, en virtud del cual aquello que ha sido resuelto judicialmente debe replicarse en casos análogos posteriores. En la mayoría de aquellos sistemas, los tribunales inferiores están obligados a seguir el precedente del tribunal superior en la escala jerárquica, y si bien cada tribunal puede apartarse de su propio precedente, tal apartamiento es excepcional (de modo que solo queda habilitado en circunstancias específicas y exige que el tribunal proporcione fundamentos adecuados para justificarlo).

La aplicación de ese principio tanto en los sistemas del *common law* como del *civil law*, determinó el surgimiento de lo que se denomina “doctrina del precedente”: el conjunto de reglas que especifican qué valor tiene y cómo debe ser aplicado el precedente judicial en un ordenamiento jurídico determinado. Incluye los criterios necesarios tanto para el reconocimiento y la invocación de los precedentes como para su modificación o abandono. Con frecuencia, también señala cómo deben resolverse las posibles contradicciones (Núñez Vaquero, A. (2018). Precedente en materia de hechos. Revista de Derecho, xxxi(1), 51-78.).

Sintéticamente y siguiendo a Nuñez, podemos decir que nos encontramos frente a una decisión que cuenta como precedente, toda vez que hay otra norma que indique que aquella es un precedente: la regla del *stare decisis*.

En nuestro sistema local, esa norma está dada por la propia jurisprudencia del cimero tribunal provincial, dictada en carácter de doctrina legal, que indica su carácter vinculante.

Ahora bien, un instituto básico de la doctrina del precedente, heredado de la tradición anglosajona, es el *distinguishing*, consistente en comparar la plataforma fáctica del precedente y la del caso por resolver y dilucidar si los hechos relevantes tienen una similitud tal como para justificar que, en ambos casos, se adopte la misma solución jurídica. En otras palabras, si los jueces inferiores encontraran diferencias relevantes entre los hechos que dieron lugar al precedente de la Corte y el que ahora deben resolver, no estaría en juego la obligatoriedad del precedente de la Corte: éste, directamente, no sería aplicable, pues procedería el *distinguishing*. Nuestra doctrina del precedente, construcción que emana de las propias decisiones de la CSJT, incluye expresamente ese principio: “Los criterios establecidos por esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, **cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente**” (CSJT, “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia n° 111 del 02/3/2017).

No cabe duda que en el caso de marras nos encontramos ante circunstancias económicas absolutamente distintas a las presentes al momento de dictar la doctrina legal que se abandona en estos autos.

**Tal es el grado de alteración de las circunstancias económicas imperantes, que los valores de las tasas -pasiva y activa- contradicen un paradigma fundamental del funcionamiento del mercado financiero: la tasa activa, siempre es mayor, porque la diferencia entre las dos es la que le permite al intermediario financiero cubrir sus costos.**

En esta instancia, cabe puntualizar conceptos propios de las Ciencias Económicas que deben ser valorados a la hora de cumplir con la manda legal de fijar los intereses debidos:

**Tasa activa** es la tasa de interés que reciben los intermediarios financieros de los demandantes por los préstamos otorgados. Es decir, la que cobra el banco por el dinero que presta. La tasa activa de interés es una función: del costo porcentual promedio de captación, de los gastos por otorgamiento del crédito, del riesgo de incumplimiento y de los costos de la intermediación. La relación funcional de la tasa activa con respecto a cada factor es positiva, lo que indica que si aumenta alguna de ellas, la tasa activa aumenta en cierta proporción.

**Tasa pasiva** es la tasa de interés que pagan los intermediarios financieros a los oferentes de recursos por el dinero captado. Es decir, la que paga el banco por los depósitos. Sus componentes son: la tasa esperada de inflación, la tasa esperada de depreciación cambiaria, las tasas de interés que pagan instituciones financieras de otros países, los factores financieros asociados a cada operación y el premio al ahorrador.

En circunstancias normales, y como la lógica indica, la tasa activa, siempre es mayor, porque la diferencia entre las dos es la que le permite al intermediario financiero cubrir sus costos administrativos, dejando además una utilidad. Esa diferencia entre la tasa activa y la tasa pasiva constituye el margen de intermediación del banco. El intermediario financiero obtiene su tasa activa tomando como base la tasa pasiva, sus gastos operativos, su renta esperada, el encaje promedio del sistema (lo que debe tener depositado en el banco central), más los componentes inflacionarios y de riesgo propios de la economía.

**Sin embargo, y por las condiciones críticas del estado actual de nuestra economía, ese principio fundamental del mercado financiero que determina que la tasa activa siempre debe ser mayor, se encuentra alterado** siendo tal el motivo que justifica el apartamiento de la doctrina legal. Cabe considerar, que en los precedentes citados en los que se fijó dicha doctrina, la Corte Provincial siempre tuvo como eje la protección al trabajador, sujeto de especial tutela constitucional. Así dijo: “Por su parte, Cornaglia expresa: Con referencia a ese sujeto constitucional de especial preferencia que es el trabajador cuando resulta acreedor, debe señalarse que sus acreencias pueden corresponder en algunos casos a deudas de dinero y en otros a deudas de valor (por ejemplo, las acciones de reparación propias de los derechos de daños laborales). Debe señalarse que el trabajador -acreedor- no es un inversor financiero que puede elegir entre prestar su dinero a un banco o prestárselo al empleador demandado. Es una víctima del incumplimiento de este último, que ha sido privada de elegir el destino de los fondos que no ha recibido, y debe ser resarcido en la exacta proporción del perjuicio sufrido []” (Cfr. Cornaglia, Ricardo, “Cruel subsidiación del daño por medio de los intereses y de la prohibición de indexar las deudas. Doctrinas jurisprudenciales adoptadas por la Corte Sup. y la Sup. Corte Bs. As. en relación con las de otros tribunales del país”, Abeledo Perrot Online N° 0003/402604).(Mónaco Salvador Felipe vs. Club Atlético Tucumán S.C. S/ Indemnización, sentencia n.º1016, 14/06/2019).

Asimismo otro de los criterios que definieron la selección de la tasa aplicable por el Supremo Tribunal es la necesidad de disuadir al deudor de su conducta dañosa, evitando que lucre con lo debido en perjuicio del acreedor: Es injusto imponer una tasa que perjudique al damnificado que en definitiva termina financiando una conducta antijurídica y premiándose una actitud disvaliosa del deudor. “Quien ha provocado un daño o incumplido su obligación contractual, no tendrá estímulos ni razones concretas que lo disuadan de su conducta antijurídica. Siempre le resultará eficiente desde el punto de vista económico no cumplir con su obligación. Por último este conjunto de circunstancias trasciende la esfera individual y privada y se proyecta a la comunidad toda porque aumenta la litigiosidad de los negocios jurídicos, desalienta la conciliación prejudicial y perjudica la prestación del servicio de justicia provocando la saturación de los recursos disponibles” (Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios, sentencia n.º 937, 2014).

**La aplicación de esos mismos criterios, a las actuales circunstancias económicas, determinan la injusticia de la aplicación de la Tasa Activa al caso de autos, debido a que, tal y como se muestra en la planilla comparativa, ella es manifiestamente incapaz de mantener el**

**contenido de la sentencia, más aún cuando se trata de un crédito laboral, de naturaleza alimentaria, premiándose una actitud disvaliosa del deudor, a quien le resultará más eficiente desde el punto de vista económico, no cumplir con su obligación.**

A lo dicho debe agregarse que toda cuestión sobre intereses es forzosamente coyuntural, y por lo tanto debe ajustarse a las condiciones económico-financieras del lapso en que corresponde aplicar, que compensan el no uso del capital adeudado (Cfr. Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, Sala I, “Benítez, Sergio D. c. Petrobras Energía S.A. y otro”, sentencia del 1/6/2006, La Ley Online: AR/JUR/4618/2006). En efecto, “las soluciones judiciales al tema de la fijación de intereses son siempre transitorias, en el sentido que están sujetas a revisión conforme a la realidad económica del momento” (San Juan, Carlos, “Tasa de interés. Un nuevo criterio particular de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán”, LLNOA 2004 agosto, 1327. La Ley Online: AR/DOC/1880/2004).

Por todo lo manifestado, y en uso de las facultades expresamente delegadas por la norma (Art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación), corresponde en esta instancia y a esta magistrada definir la tasa aplicable mediante la cual se ajustarán los montos debidos en este proceso.

Como he adelantado, en el escenario actual, la Tasa Activa vigente no cumple la función resarcitoria que habilitaría su aplicación. En el contexto económico actual - inflación, inestabilidad del precio del dólar, contracción de la producción y el consumo-, la volatilidad de las variables y la consecuente vulnerabilidad de los actores económicos, quienes se ven sobrepasados por las circunstancias, sin poder tomar decisiones “racionales” respecto del consumo y el ahorro, la Tasa Activa del BNA ha dejado de reflejar la ganancia de la intermediación financiera.

Asimismo y respecto del correcto uso de la tasa activa se ha expedido nuestro Supremo Tribunal Nacional en “Recurso de hecho deducido por UGOFE S.A en la causa García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte. Sent. 07/03/2023)” donde claramente expresa: *“la multiplicación de una tasa de interés -en este caso, al aplicar “doble tasa activa”- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.”*

En ese contexto, descartado el uso de la Tasa Activa, y la posibilidad de multiplicación de la misma como medio de ajuste de la tasa, corresponde la aplicación de la Tasa Pasiva, que es la otra herramienta fijada por el BCRA de conformidad a las previsiones del *art. 768, inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación*.

En este sentido, y al estar definida la Tasa Pasiva como el monto recibido por el inversor financiero al poner a disposición de la entidad bancaria su dinero, su concepto se ajusta cabalmente a las previsiones del art. 771 Código Civil y Comercial de la Nación que manda considerar, al momento de encuadrar las facultades judiciales respecto de la posibilidad de atenuación de intereses, tener en cuenta “el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.” En este sentido se ha dicho: “los intereses moratorios tienen por objeto resarcir el lucro perdido por el acreedor, al no poder aplicar el capital adeudado a una inversión que genere renta y desde esta perspectiva, el daño debe estar representado por el interés que habría generado ese capital y se determina mediante la aplicación de la tasa bancaria pasiva” (“Di Donato Roberto Fabio vs. Inmsol IMICASA S.A. y otro s/ Cobro Sumario. Inc. de Ej. Honorarios. 31/5/2012”).

No obsta el criterio adoptado en estos autos, el hecho de que los actores en su libelo recursivo hayan solicitado expresamente la aplicación de la Tasa Activa. Entiéndase que al momento de su presentación el contexto socio - económico era distinto y la tasa requerida constituía un mecanismo válido para el cálculo de los intereses debidos. Al haber cambiado las circunstancias, corresponde interpretar la petición formulada por el letrado de los actores en el sentido en el que originalmente fue manifestada, esto es la aplicación de una tasa que mantenga la igualdad de la prestación debida y garantice la inmutabilidad del contenido económico de la sentencia.

Por lo considerado, y habiendo quedado demostrado que los valores dados por la entidad financiera a la tasa activa no reflejan la verdadera ganancia de las entidades de intermediación financiera, por lo que no puede ser considerada para fijar el “costo medio del dinero para deudores” (art.771 CCC),

y que su aplicación para el ajuste de créditos laborales, en el contexto socioeconómico actual, no cumple la función de “mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso” (CSJN, “Vieytes de Fernández-Suc- vs. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 295:973)”, y ante las directivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicando la imposibilidad de multiplicar la tasa de interés elegida (Recurso de hecho deducido por UGOFE S.A en la causa García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte. Sent. 07/03/2023), corresponde que la nueva planilla de condena aplique la Tasa Pasiva promedio del BCRA, que se muestra como la única herramienta real y útil para el cálculo de los intereses moratorios. Así lo declaro.

## **ES MI VOTO.**

### **VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

1. Vienen a consideración y resolución de esta vocalía los autos de referencia con el voto emitido por la Sra. Vocal preopinante, María Elina Nazar. Visto lo considerado y decidido, disintiendo respetuosamente con el criterio de la Vocal preopinante y con apoyo en los argumentos que siguen, procedo a emitir mi voto.

2. Tengo a la vista el escrito recursivo interpuesto por los actores el 27/5/2015 donde en el apartado “IV. PUNTO MATERIA DE AGRAVIOS” sostienen: “Me agravia la sentencia de fecha 31/10/2012 en cuanto expresa que: ‘Los rubros que progresan devengarán intereses desde que son debidos hasta su efectivo pago, los cuales conforme al criterio de esta Vocalía deberían ser calculados tomando como base la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta días vencida. No obstante lo cual y de conformidad a lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en fallos: “Medina, Hugo Rafael vs. S.I.P.R.O.S.A. S/daños y perjuicios” (sentencia nro. 24 del 08-02-05) y “MARTÍN, Ramón Eduardo y otros vs. AZUCARERA ARGENTINA C.E.I. Ingenio La Corona s/cobro de pesos”, por ser obligatoria su observancia por los tribunales inferiores y al darse en autos una identidad fáctica respecto de los períodos de tiempo por los que cabe calcular intereses moratorios -dejando a salvo el criterio de esta Vocalía-, los rubros se calcularán conforme a la recién tratada doctrina judicial de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia” (Medina, Hugo Rafael vs. SIPROSA s/ Daños y perjuicios y Martín, Ramón Eduardo y otros vs. Azucarera Argentina CEI Ingenio La Corona s/ Cobro de pesos: Doctrina legal: “Los importes de condena devengarán intereses de la tasa pasiva, desde que son debidos hasta su efectivo pago”).

A continuación, justifican su pedido indicando que la tasa pasiva no recompone el capital de condena y es un estímulo para que el deudor continúe en mora; que, por el contrario, la tasa activa es la única que refleja el ajuste del incremento del costo de vida; que dicha postura es la consagrada por la Corte Provincial en los autos “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”, y por la Corte Nacional, con el voto de los Sres. Ministros Ricardo Lorenzetti y Rodolfo Petracchi, en los autos “Baldino, Luisa María vs. ANSES s/ Reajustes varios”. Citan extractos de los pronunciamientos mencionados.

En función de lo expuesto, proponen expresamente la aplicación de la aplicación de la tasa activa de acuerdo a la siguiente doctrina legal: “Deviene razonable equitativo y ajustado a derecho, la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la nación Argentina, por cuando es la única que refleja el incremento del costo de vida”.

3. Mediante sentencia n.º608 del 17/5/2022, la Corte Provincial, en voto mayoritario, resolvió que “(...) en el caso concreto, en que los créditos reconocidos a los trabajadores revisten carácter alimentario, considero que cabe receptor el punto recursivo bajo tratamiento y, en consecuencia, acoger lo petitionado por la parte actora, propiciando que se aplique la tasa activa promedio del Banco Nación para las operaciones de descuento a treinta días, a fin de calcular los intereses devengados por los rubros declarados procedentes, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. Por todo lo expuesto corresponde HACER LUGAR al recurso de casación incoado por los actores contra la sentencia N° 203 de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala II, de fecha 31 de octubre de 2012, corriente a fs. 1474/1488 de autos -aclarada mediante sentencia N° 210/2012 (fs. 1489)-; y, por ende, CASAR parcialmente dicho acto jurisdiccional, dejando sin efecto el monto de condena consignado en su punto resolutivo I, y su consecuente -punto resolutivo IV-; de conformidad a la siguiente doctrina legal: «En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a

la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago». REMITIR estos actuados a la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, a fin de que, por la Sala que corresponda, calcule nueva planilla de condena y efectúe una nueva regulación de honorarios”.

4. A partir de lo anterior, y con abono en las premisas siguientes, considero que la Cámara tiene vedado jurídicamente efectuar el cálculo de la nueva planilla de condena sin observar lo resuelto en el caso, en el marco del recurso deducido por los actores y admitido por la Excm. Corte en su pronunciamiento, sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada.

Considero relevante señalar que no se trata de doctrina legal determinada en otro proceso judicial para el cual cabe analizar la analogía fáctica o si la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente; se trata de la decisión expresa, positiva y precisa del recurso de casación en el caso concreto que ordena la liquidación de planilla de intereses moratorios aplicando la tasa activa del BNA para sus operaciones ordinarias a 30 días.

Si bien coincido con la dificultad de conciliar el resultado del proceso liquidatorio con la finalidad tuitiva del crédito de los trabajadores, entiendo que es una cuestión resuelta y firme que no puede ser obviada por esta vocal sin agredir principios elementales y fundantes del debido proceso.

#### 4.1. Los principios de congruencia y dispositivo

En el caso queda involucrada una cuestión de orden público, cual es el respeto a los principios de congruencia y dispositivo, y la consecuente protección de los derechos de propiedad y defensa en juicio.

La congruencia es un principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas (Cfr. Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Juan Bravo, Madrid, 1964, p. 535).

De acuerdo a los arts. 212 y 214 inc. 6° del CPCC -aplicable a la sentencia definitiva de segunda instancia en virtud de lo dispuesto por el art. 217 del CPCC- la sentencia definitiva debe contener “la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y reconvención en todo o en parte”.

De esta forma, son las partes las que determinan el *thema decidendum* y el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento a lo que ha sido pedido por aquellas, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión y en la oposición.

Como se advierte, el principio de congruencia no es más que una manifestación del principio dispositivo y ambos reconocen fundamento constitucional desde la visión de Corte Suprema Federal que tiene dicho que “comportan un agravio a la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (Fallos, 228:279, 229:260, entre otros; en igual sentido: CSJT, “Estévez, Juan Carlos s/ Sucesión testamentaria. Incidente de remoción de administrador”, sentencia n.º 573, 17/8/2010; “Lescano, Ramón Antonio vs. Popular ART - Caja Popular de Ahorros de la Provincia s/ Amparo. Incidente”, sentencia n.º 37, 28/2/2011; entre otras).

Para corroborar su cumplimiento deberá compararse las pretensiones de cada una de las partes y la resolución a la que haya llegado el juzgador.

A partir de lo anterior, no puedo soslayar, por ser manifiesto, que los actores han solicitado, expresamente, la aplicación de la tasa activa; han abonado su escrito casatorio en tal sentido y han propuesto doctrina legal que obliga a la aplicación de la tasa activa.

Habida cuenta de que nuestro sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y a no perjudicarlos, tengo vedado no sólo pronunciarme sobre peticiones o defensas no postuladas por las partes, sino también desviar las alegaciones formuladas (Cfr. CSJN, Fallos 321: 1877, “Martha Siciliano y Otros vs. Club El Moro”, entre otros), puesto que, reitero, “En

todos los casos [los jueces] están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia” (Art. 128 del CPCyC, aplicable por disposición del art. 46 del CPL).

#### 4.2. El alcance del reenvío: la competencia material de esta Cámara.

Lo expuesto en el apartado anterior se complementa si consideramos que mi decisión encuentra su génesis en el reenvío dispuesto por la Excm. Corte en su sentencia n.º608 del 17/5/2022.

Sobre el particular, la misma Corte, de modo invariable y con diferentes conformaciones, ha sostenido que “las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas. Acertadas o no las sentencias de la Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquélla se sustentan (CS ‘Galassi Antonio’, 23/3/93)” (CSJT, “Estevez Juan Carlos s/Sucesión testamentaria (Casación”, sent. n° 682 del 03/11/1994).

En línea con lo anterior, el Superior estableció como doctrina legal que: “Es nula la sentencia de la Cámara de Apelaciones que no respetó las directivas dadas por la Corte en sentencia que, a su vez, anuló otra anterior de aquel Tribunal. Tal nulidad es declarable de oficio” (CSJTuc., in re “Celiz Héctor Rolando vs. Robert Bosch Argentina S.A. s/ accidente de trabajo”, del 30/08/99”; “Quinteros, Hernán Omar vs. Cía. de Circuito Cerrado S.A. y otros s/ Diferencias”, sentencia n° 334 del 21/05/2002”; “Bensusan Alberto Salomon vs. Antonio Luquin S.A.C.I.F.I.A. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 934 del 21/10/2013; sentencia N° 1547, 23/10/18, “Silva Gerardo Alfredo C/Corbella y Asociados S.A. S/ Cobro de Pesos”)

Ocurre que cuando el Tribunal de Alzada (en este caso la Cámara) actúa como Tribunal de reenvío, su actividad es derivada, siendo por tanto para ella vinculante la decisión de la Corte a la que debe atenerse inexorablemente, careciendo de competencia para efectuar una interpretación de lo sentenciado por el Tribunal de casación que desvirtúe total o parcialmente el sentido y el alcance de lo juzgado (Cfr. CSJT, sentencia n.º 682, 3/11/1994).

La rigurosidad de esta premisa encuentra fundamento en la rigidez misma con que la norma procesal trata a la competencia toda vez que, por imperativo legal, “El poder jurisdiccional atribuido a los jueces y tribunales civiles y comerciales, en sus distintos fueros, se ejercerá dentro de los límites de sus respectivas competencias, de acuerdo a las disposiciones de este Código” y “Cuando la competencia corresponda por razón de la materia o del grado, será improrrogable (...)” (Arts. 96 y 99 del CPCC).

De acuerdo a lo dicho, no puedo apartarme de las directivas establecidas por esta Excm. Corte Suprema en el pronunciamiento de 17/5/2022 que entre las pautas del reenvío dispuso REMITIR estos actuados a la Excm. Cámara Laboral para que liquide los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

#### 4.3. La obligatoriedad de lo decidido por la CSJ.

A mayor abundamiento, corresponde tener en cuenta la obligatoriedad para los tribunales inferiores de lo decidido por la CSJ, tanto en el mismo expediente como en casos similares.

Lo primero no es más que la aplicación de un principio jurisprudencial básico, cual es que las resoluciones que dicta la Corte Suprema en el curso de una causa imponen su acatamiento, tanto a las partes como a los órganos jurisdiccionales intervinientes en ella. Los conceptos que deben tenerse en cuenta son “la preclusión de los actos procesales, la firmeza de las decisiones por la cosa juzgada y la autoridad de la Corte como órgano judicial superior a todos los que pudieran haber tenido intervención anterior o posterior en el proceso” (GELLI, María Angélica, “La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Suprema (A propósito de “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.” y la libertad expresiva)”, Sup. Const. 10/4/2014, 10/04/2014, 33 - LA LEY 2014-B, 383, Cita Online: AR/DOC/878/2014)

Con respecto a lo segundo, tengo presente los conceptos recientemente vertidos por nuestra Excm. Corte en los autos “Casasola María Florencia y Otros vs. CITYTECH SA s/ Cobro de pesos” (CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros

y Apremios, sentencia n.º 1093, 20/8/2024) donde, con un claro criterio de permanencia y autoridad, reiteró que "Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente" (CSJT, "Albornoz, Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes por indemnización", sentencia n.º 158, 15/3/1996; "Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata, Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos", sentencia n.º 1120, 27/11/2006; "Hijos de Moisés Budeguer S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sentencia n.º 562, 8/6/2015); que "la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos" (CSJTuc, "Colesnik Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/Amparo", sentencia n.º 811, 26/10/2010; "Rivadeneira Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán (Ministerio de Educación) s/ Amparo/ Medida cautelar", sentencia n.º 1062, 21/12/2010; "Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sentencia n.º 778, 14/10/2011); que "existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: 'Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (...) (Elías P. Guastavino, *Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad*, Tomo 2, p. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972) (CSJT, "Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ Cobros", sentencia n.º 1003, 19/10/2009; "Morán, Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos", sentencia n.º 359; 30/4/2014).

5. Desde la perspectiva expuesta, entiendo que el voto que me precede, al declarar la aplicación de la tasa pasiva del BCRA en lugar de la tasa activa del BNA, se aparta de lo pedido por los actores en su escrito recursivo; de lo ordenado por la Excma. Corte para el caso particular donde expresamente mandó "(...) CASAR parcialmente dicho acto jurisdiccional, dejando sin efecto el monto de condena consignado en su punto resolutive I, y su consecuente -punto resolutive IV- y (...) REMITIR estos actuados a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, a fin de que, por la Sala que corresponda, calcule nueva planilla de condena y efectúe una nueva regulación de honorarios"; y de la doctrina legal fijada en tal sentido y resuelta para este caso concreto: «En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago»"

6. Siguiendo los lineamientos expuestos por el Tribunal Superior corresponde practicar nueva planilla de condena. Los rubros que progresan devengarán intereses desde que son debidos hasta su efectivo pago, los cuales deberán ser calculados tomando como base la tasa activa del BNA para operaciones de descuento de documentos a treinta días vencidas.

- PLANILLA:

1) Brito René

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 7.516,14

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 7.516,14 x 814,53% \$ 61.221,22

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 68.737,36

2) Castellano Oscar

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 8.388,32

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 8.388,32 x 814,53% \$ 68.325,38

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 76.713,70

3) Cruz Adolfo

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 9.331,52

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 9.331,52 x 814,53% \$ 76.008,03

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 85.339,55

4) Cruz Juan Jesús

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 12.815,29

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 12.815,29 x 814,53% \$ 104.384,38

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 117.199,67

5) Diaz Aurelio

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 12.758,33

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 12.758,33 x 814,53% \$ 103.920,43

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 116.678,76

6) Diaz Martín

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 3.911,51

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 3.911,51 x 814,53% \$ 31.860,42

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 35.771,93

7) Gallardo José

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 8.857,93

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 8.857,93 x 814,53% \$ 72.150,50

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 81.008,43

8) Gonzalez Jorge

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 6.580,79

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 6.580,79 x 814,53% \$ 53.602,51

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 60.183,30

9) Gonzalez Manuel

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 3.911,51

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 3.911,51 x 814,53% \$ 31.860,42

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 35.771,93

10) Grimaldi Benito

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 6.580,79

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 6.580,79 x 814,53% \$ 53.602,51

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 60.183,30

11) Juárez Andrés

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 13.628,09

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 13.628,09 x 814,53% \$ 111.004,88

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 124.632,97

12) Ledesma José

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 12.815,29

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 12.815,29 x 814,53% \$ 104.384,38

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 117.199,67

13) Mansilla Américo

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 13.628,09

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 13.628,09 x 814,53% \$ 111.004,88

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 124.632,97

14) Mansilla Dionicio

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 6.580,79

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 6.580,79 x 814,53% \$ 53.602,51

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 60.183,30

15) Mansilla Juan

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 15.337,97

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 15.337,97 x 814,53% \$ 124.932,37

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 140.270,34

16) Mansilla Marcos

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 15.337,97

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 15.337,97 x 814,53% \$ 124.932,37

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 140.270,34

#### 17) Rea Gerónimo

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 12.758,33

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 12.758,33 x 814,53% \$ 103.920,43

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 116.678,76

#### 18) Rea Manuel

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 12.758,33

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 12.758,33 x 814,53% \$ 103.920,43

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 116.678,76

#### 19) Vicidomini Luis

Total \$ condena al 27/05/2000 s/sent.del 31/10/2012 \$ 18.689,09

Interés Tasa Activa BNA dde. 27/05/2000 al 31/10/2024

\$ 18.689,09 x 814,53% \$ 152.228,24

Total \$ reexp.al 31/10/2024 \$ 170.917,33

#### Resumen Condena

1) Brito René \$ 68.737,36

2) Castellano Oscar \$ 76.713,70

3) Cruz Adolfo \$ 85.339,55

4) Cruz Juan Jesús \$ 117.199,67

5) Diaz Aurelio \$ 116.678,76

6) Diaz Martín \$ 35.771,93

- 7) Gallardo José \$ 81.008,43
  - 8) Gonzalez Jorge \$ 60.183,30
  - 9) Gonzalez Manuel \$ 35.771,93
  - 10) Grimaldi Benito \$ 60.183,30
  - 11) Juárez Andrés \$ 124.632,97
  - 12) Ledesma José \$ 117.199,67
  - 13) Mansilla Américo \$ 124.632,97
  - 14) Mansilla Dionicio \$ 60.183,30
  - 15) Mansilla Juan \$ 140.270,34
  - 16) Mansilla Marcos \$ 140.270,34
  - 17) Rea Gerónimo \$ 116.678,76
  - 18) Rea Manuel \$ 116.678,76
  - 19) Vicidomini Luis \$ 170.917,33
- Total \$ al 31/10/2024 \$ 1.849.052,36

7. Honorarios: Puesto que la CSJT resolvió casar los honorarios de la sentencia del 31/10/2021 emitida por la Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo, corresponde determinarlos (Según planilla).

En el marco de lo dispuesto por los Arts. 46 y 50 inc. 1 del CPL, la base de los honorarios será el monto de la condena, o sea, la suma de \$1.849.052,36 (pesos un millón ochocientos cuarenta y nueve mil cincuenta y dos con 36/100), de allí ha de tenerse presente el tope legal fijado por el Art. 1° de la Ley 24.432, o sea, la suma de \$462.263,07.

La valoración de la actuación profesional ha de efectuarse conforme el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, como la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido y demás pautas de los arts.15, 38, 40, 41, 42 y 59 de la Ley n.º5480.

Letrados de la parte actora:

A). Daniel Leiva y María Ines Mdalel: apoderados conjuntos en las tres etapas del proceso, la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil) a cada uno [valor de una consulta escrita (\$400.000 / 2 - Art. 12, ley 5480)].

Letrados de la parte demandada:

B) Benito Carlos Garzón: apoderado de "Expreso Mitre" (Oscar Raul Pais) por su intervención en una etapa del proceso de conocimiento y en su doble carácter, la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), valor de una consulta escrita.

C) Raúl Martínez Araoz: apoderado de "Transportes Internacionales Asociados S.A." por su intervención en una etapa del proceso de conocimiento y en su doble carácter, la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), valor de una consulta escrita.

D) Darío Schusterman: apoderado por dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), valor de una consulta escrita.

E) Teresa Buccheri: apoderada de Ana Hermelinda Petersen en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), valor de una consulta escrita.

- Perito C.P.N Víctor Donato Silvila Vaca: pericia de fs. 1353/1374, la suma de \$55.471 (3% art. 51 ley 6204).

Incidentes:

1) Medida Cautelar (fs. 75): Daniel Leiva, la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil)(10% s/400.000 - art. 12, ley 5480).

2) Incidente de Nulidad (fs. 367): Darío Schusterman y Raúl E. Martínez Araoz, la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil)(10% s/400.000) a cada uno.

3) Recurso de Revocatoria (fs. 396): Daniel Leiva, la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil)(10% s/400.000 - art. 12, ley 5480), y Darío Schusterman, la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil)(10% s/400.000).

4) Recurso de Revocatoria (fs.1266): Teresa Buccheri, la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil)(10% s/400.000); y Daniel Leiva y María M. Mdalel la suma de \$30.000 (pesos treinta mil)(15% s/400.000 - art. 12, ley 5480) a cada uno.

5) Incidente de Caducidad (fs. 1255): Darío Schusterman, la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil)(10% s/400.000).

Los emolumentos fueron calculados tomando en cuenta el resultado obtenido por las partes en cada incidencia.

8. En conclusión, corresponde sustituir la sentencia dictada por la sala II de la Excma. Cámara del Trabajo el 31/10/2012 -complementada por sentencia del 28/11/2012-, por la siguiente sustituida: “**RESUELVE:** 1º) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por los actores: Brito René Antonio DNI 16.351.972, domiciliado en Mzna. H Lote 22 (Bº Ex - Aeropuerto), San Miguel de Tucumán; Castellano Oscar Daniel, DNI 16.222.000, domiciliado en Pje. Einstein, Mzna. D Lote 5 (Bº San Fernando), San Miguel de Tucumán; Cruz Adolfo Raimundo, DNI 10.981.870, domiciliado en calle Laprida N° 2.780, San Miguel de Tucumán; Cruz Juan Jesús, DNI 8.004.783, domiciliado en calle 31 N° 469 (Villa M. Moreno- Las Talitas), Tucumán; Díaz Aurelio Reimundo, DNI 8.098.402, domiciliado en calle Coronel Zelaya N° 2.400, San Miguel de Tucumán; Díaz Martín Claudio, DNI 23.566.536, domiciliado en calle 7 esquina 20, Villa Mariano Moreno- Las Talitas, Tucumán; Gallardo, José Alfredo, DNI 10.297.532, domiciliado en Pje. Colombia N° 445, Banda Río Salí, Tucumán; Gonzalez Jorge DNI 8.599.213, domiciliado en Pje. Ex Combatientes, Mzna. 2 (Bº General Belgrano), de la ciudad de San Miguel de Tucumán; Gonzalez Manuel Antonio, DNI 20.161.996, domiciliado en calle Osorio Luque N° 66 Bº Los Pocitos, Tafí Viejo, Tucumán; Grimaldi Benito E. DNI 8.564.553, domiciliado en calle 23 N° 527, Villa Mariano Moreno- Las Talitas; Juarez Andres Roberto, DNI 12.352.158, domiciliado en calle Méjico N° 2065, San Miguel de Tucumán; Ledesma José Daniel, DNI 12.598.208, domiciliado en calle Martín Berro N° 244, San Miguel de Tucumán; Mancilla Américo Jesús, DNI 13.039.890, domiciliado en calle Laprida N° 2.781, San Miguel de Tucumán; Mancilla Dionisio Del Valle, DNI 17.574.479, domiciliado en calle 20 Lote 58 (Bº Virgen de Lourdes- Las Talitas), Tucumán; Mancilla Juan Clímaco, DNI 10.791.166, domiciliado en calle Perú N° 1.100 (Banda Río Salí), Tucumán; Mancilla Marcos Martín, DNI 11.208.084, domiciliado en calle Osorio Luque N° 71 (Bº Los Pocitos), Tafí Viejo; Rea Gerónimo Jesús, DNI 7.084.789, domiciliado en calle Mzna. K, Block 19, Dpto. 2 (Bº Oeste II), San Miguel de Tucumán; Rea Manuel Antonio, DNI 12.414.392, domiciliado en calle Berutti N° 700, San Miguel de Tucumán; Vicidomini Luis Francisco, DNI 11.065.271, domiciliado en calle República del Líbano N° 2.513, San Miguel de Tucumán, en contra de Oscar País y Ana Petersen S.H. con domicilio en calle Alsina N° 1.291-9, en las personas de sus socios Oscar País (hoy sus herederos) y Ana Hermelinda Petersen, y solidariamente a T.I.A. S.A. domiciliada en calle México N° 350, San Miguel de Tucumán. En consecuencia se condena a las mencionadas personas a que procedan, en el plazo de DIEZ días al pago de **la suma total de \$1.849.052,36 (pesos un millón ochocientos cuarenta y nueve mil cincuenta y dos con 36/100)**, en concepto de INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD; INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PREAVISO, SAC SOBRE PREAVISO, INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO, SAC. PROPORCIONAL AÑO 2000, VACACIONES AÑO 2000, SALARIOS IMPAGOS MES MAYO 2000 y ABSOLVER a las sociedades condenadas respecto del rubro reclamado VACACIONES SOBRE PREAVISO, más intereses moratorios calculados conforme la

Tasa Activa del BNA.- II°) TÉNGASE PRESENTE la reserva efectuada por la parte actora para reclamar judicialmente diferencias salariales respecto de GALLARDO JOSE ALFREDO.- III°) COSTAS a la demandada vencida, conforme lo considerado.- IV°) REGULAR HONORARIOS por el proceso de conocimiento a los profesionales intervinientes, conforme lo considerado.- V°) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, en mérito a lo tratado VI°) PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204). HAGASE SABER”.

**ES MI VOTO.**

**VOTO de la VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:**

Vienen los votos disidentes de las vocales preopinante y segunda, en el recurso de apelación deducido por los actores, por Reenvío de la CSJT en materia de intereses.

Comparto los fundamentos y razones brindadas por la vocal segunda Dra. Corai, para el presente caso, y voto en igual sentido.

**ES MI VOTO.**

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo;

**RESUELVE:**

**I.- ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por los actores: Brito René Antonio DNI 16.351.972, domiciliado en Mzna. H Lote 22 (B° Ex - Aeropuerto), San Miguel de Tucumán; Castellano Oscar Daniel, DNI 16.222.000, domiciliado en Pje. Einstein, Mzna. D Lote 5 (B° San Fernando), San Miguel de Tucumán; Cruz Adolfo Raimundo, DNI 10.981.870, domiciliado en calle Laprida N° 2.780, San Miguel de Tucumán; Cruz Juan Jesús, DNI 8.004.783, domiciliado en calle 31 N° 469 (Villa M. Moreno- Las Talitas), Tucumán; Díaz Aurelio Reimundo, DNI 8.098.402, domiciliado en calle Coronel Zelaya N° 2.400, San Miguel de Tucumán; Díaz Martín Claudio, DNI 23.566.536, domiciliado en calle 7 esquina 20, Villa Mariano Moreno- Las Talitas, Tucumán; Gallardo, José Alfredo, DNI 10.297.532, domiciliado en Pje. Colombia N° 445, Banda Río Salí, Tucumán; Gonzalez Jorge DNI 8.599.213, domiciliado en Pje. Ex Combatientes, Mzna. 2 (B° General Belgrano), de la ciudad de San Miguel de Tucumán; Gonzalez Manuel Antonio, DNI 20.161.996, domiciliado en calle Osorio Luque N° 66 B° Los Pocitos, Tafí Viejo, Tucumán; Grimaldi Benito E. DNI 8.564.553, domiciliado en calle 23 N° 527, Villa Mariano Moreno- Las Talitas; Juarez Andres Roberto, DNI 12.352.158, domiciliado en calle Méjico N° 2065, San Miguel de Tucumán; Ledesma José Daniel, DNI 12.598.208, domiciliado en calle Martín Berro N° 244, San Miguel de Tucumán; Mancilla Américo Jesús, DNI 13.039.890, domiciliado en calle Laprida N° 2.781, San Miguel de Tucumán; Mancilla Dionisio Del Valle, DNI 17.574.479, domiciliado en calle 20 Lote 58 (B° Virgen de Lourdes- Las Talitas), Tucumán; Mancilla Juan Clímaco, DNI 10.791.166, domiciliado en calle Perú N° 1.100 (Banda Río Salí), Tucumán; Mancilla Marcos Martín, DNI 11.208.084, domiciliado en calle Osorio Luque N° 71 (B° Los Pocitos), Tafí Viejo; Rea Gerónimo Jesús, DNI 7.084.789, domiciliado en calle Mzna. K, Block 19, Dpto. 2 (B° Oeste II), San Miguel de Tucumán; Rea Manuel Antonio, DNI 12.414.392, domiciliado en calle Berutti N° 700, San Miguel de Tucumán; Vicedomini Luis Francisco, DNI 11.065.271, domiciliado en calle República del Líbano N° 2.513, San Miguel de Tucumán, en contra de Oscar País y Ana Petersen S.H. con domicilio en calle Alsina N° 1.291-9, en las personas de sus socios Oscar País (hoy sus herederos) y Ana Hermelinda Petersen, y solidariamente a T.I.A. S.A. domiciliada en calle México N° 350, San Miguel de Tucumán. En consecuencia se condena a las mencionadas personas a que procedan, en el plazo de DIEZ días al pago de **la suma total de \$1.849.052,36 (pesos un millón ochocientos cuarenta y nueve mil cincuenta y dos con 36/100)**, en concepto de INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD; INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PREAVISO, SAC SOBRE PREAVISO, INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO, SAC. PROPORCIONAL AÑO 2000, VACACIONES AÑO 2000, SALARIOS IMPAGOS MES MAYO 2000 y ABSOLVER a las sociedades condenadas respecto del rubro reclamado VACACIONES SOBRE PREAVISO, más intereses moratorios calculados conforme la Tasa Activa del Banco Nación Argentina. **II.- TÉNGASE PRESENTE** la reserva efectuada por la parte actora para reclamar judicialmente diferencias salariales respecto de GALLARDO JOSE ALFREDO.- **III.- COSTAS** a la

demandada vencida, conforme lo considerado.- **IV.- REGULAR HONORARIOS** por el proceso de conocimiento a los profesionales intervinientes, conforme lo considerado.- **V.- RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, en mérito a lo tratado **VI.- PLANILLA FISCAL** oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204). HAGASE SABER”.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**MARÍA ELINA NAZAR GRACIELA BEATRIZ CORAI**

**MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ**

Ante mí:

**SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm

**Actuación firmada en fecha 12/11/2024**

Certificado digital:  
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:  
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:  
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:  
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.